



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240016400	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanza S.A.	Jose Luis Rocha Martinez	19/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240016900	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Fredy David Sarmiento Torres	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210103600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Juan Luis Guerra Valle	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220020700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria Fernanda Gamboa Arrieta, Alvaro David Ruiz Almendrales	19/04/2024	Auto Decide - No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 18 De Agosto De 2023, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901420200024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Mario Alberto Bolivar Cervantes, Osiris Bolivar	19/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

32a66157-f3c3-4c6f-8418-80c7992d8bf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220035900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ana Milena Mendoza De Las Salas	19/04/2024	Auto Decide - No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 15 De Diciembre De 2023, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

32a66157-f3c3-4c6f-8418-80c7992d8bf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Wilson Antonio Cueto Florez	19/04/2024	Desarchivo Del Proceso - Primero No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 18 De Diciembre De 2023, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Negar Por Improcedente El Recurso De Apelación Contra El Auto De Fecha 18 De Diciembre De 2023, Por Las Razones Expuesta En La Parte Motiva De La Presente Providencia.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

32a66157-f3c3-4c6f-8418-80c7992d8bf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210041700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yair Villarreal Burgos	19/04/2024	Auto Decide - No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 18 De Diciembre De 2023, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901420230065500	Ejecutivo Singular	Edificio Seguros Colombia	Caribe Express - Carez Ltda	21/04/2024	Auto Decide - Aceptar El Retiro De La Demanda
08001418901420230026200	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Ingrid Patricia Linero Junco	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240016100	Ejecutivo Singular	Jairo Enrique Manzaneda Coronell	Futura Tech S.A.S	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240016500	Ejecutivo Singular	Jesus David Olivares Benavides Calderon	Bienvenida Salas Cespedes	19/04/2024	Auto Rechaza - Por Competencia

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

32a66157-f3c3-4c6f-8418-80c7992d8bf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220032500	Ejecutivo Singular	Plasticos Fayco .A	Sin Otro Demandado., Inversiones Gebara Karmeddin Sas	19/04/2024	Auto Decide - No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 15 De Diciembre De 2023, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901420220103900	Ejecutivo Singular	Seguros Comercial Bolivar Sa	Y Otros Demandados , Laura Milena Gomez Cardenas	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420240016800	Ejecutivo Singular	Yineth Cotes Polo	Nathaly Paola Coronell Martinez	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240017100	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Antonio Buelvas David	19/04/2024	Auto Rechaza - Falta De Competencia

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

32a66157-f3c3-4c6f-8418-80c7992d8bf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240015500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Narlis Carolina Correa Julio	19/04/2024	Auto Decide - Primero: Aceptar El Retiro De La Demanda De La Referencia, En Armonía Con El Art. 92 Del C.G.P.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

32a66157-f3c3-4c6f-8418-80c7992d8bf5



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00161-00
Demandante	BIOMEDICAL EQUIPMENT TECHNOLOGY (SISTEMAS MÉDICOS ESPECIALIZADOS & SOPORTE TÉCNICO)
Demandado	FUTURA TECH S.A.S..
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

En el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4°, 5°, 6°, 10° del art. 82 del C.G.P.

. En relación al numeral 4° del art. 82 del C.G.P., “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, dentro de la demanda no se encuentra las facturas objeto de la obligación.

. En relación al numeral 5° del art. 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

. En relación al numeral 6° del art. 82 del C.G.P., “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

. En relación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, no indico como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en fundamento artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se observa que, si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1.- Indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ajustado a la exigencia del numeral 4° del Art. 82 del CGP, por cuanto no se presentaron dentro de la demanda la factura electrónica No. 3069.

1.2.- Indicar las pretensiones de la demanda, ajustado a la exigencia del numeral 5 del Art. 82 del CGP.

1.3.- Indicar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6° del Art. 82 del CGP.

1.4.- Indicar como obtuvo dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.5.- Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.

1.6.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f21e05ab0f5fca7530f06930d787541099e72d10e23af4829df3c660a2769**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00164-00
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	JOSE LUIS ROCHA MARTINEZ
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandante es BANCO SERFINANZA S.A., los cuales informan que pueden ser notificados en la Calle 72 No. 54 – 35 de la ciudad de Barranquilla

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, la cuantía del mismo y el lugar de donde debe cumplirse la obligación. La presente demanda se estima en una superior a los \$35.871.075.00

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$35.871.075 M/L), por ser el valor adeudado en la factura base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

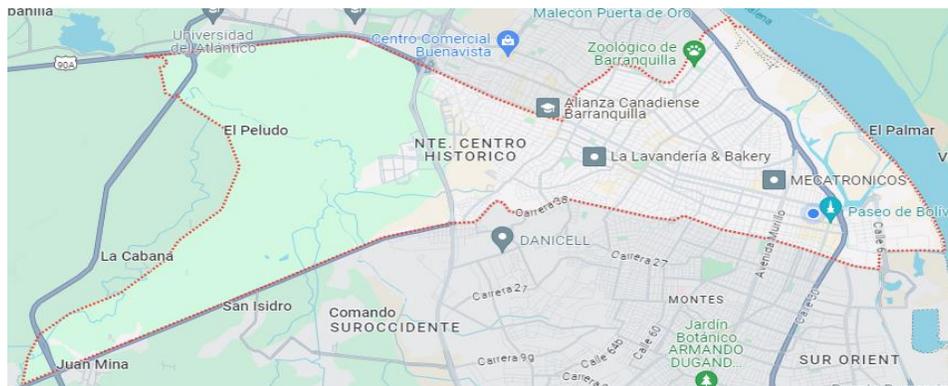
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandante, el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada que en el presente caso es la dirección Calle 72 No. 54 – 35 de la ciudad de Barranquilla; es decir en base a la dirección de notificación presentada en la demanda, podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393d4df3fd5fb4a8237b7ce1a5f636a007ac2332d1128dc78fc1bd0f8e7234e**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-0168-00
Demandante	YINETH PATRICIA COTES POLO
Demandado	NATHALY PAOLA CORONELL MARTINEZ
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af964d77c34dbf1166a6dce97e9277f82c760581ce374cbab3dac57f232412ed**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00165-00
Demandante	JESUS DAVID OLIVARES BENAVIDES
Demandado	BIENVENIDA DE LAS SALAS
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es BIENVENIDA DE LAS SALAS, los cuales según el demandante puede ser notificado en ODONTOVITAL IPS, ubicada en la Carrera 44 #47-54 de Barranquilla. de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada y el domicilio de notificación del demandado.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente señor juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes demandadas y por la cuantía la cual estimo en más de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio de las partes.

La cuantía la estimo en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/L), por ser el valor adeudado en la letra de cambio base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1 CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

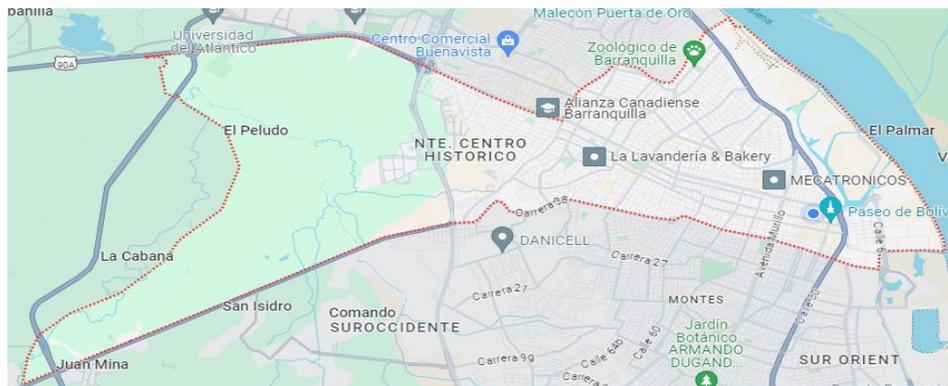
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandante, el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada que en el presente caso es la dirección Carrera 44 #47-54 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada en la demanda del demandado, que podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3088a406e703a302634526e4a5ed2b02a5e455e255567d2622627c9e6137d36**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00171-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado	BUELVAS DAVID FERNANDO ANTONIO
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, los cuales informan que pueden ser notificados en la Carrera 51 B No. 80 – 58, oficina de la ciudad de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

VI.- COMPETENCIA Y CUANTÍA :

Se trata de un proceso de Mínima Cuantía. Es Usted competente, Señor Juez, debido a la cuantía, la cual estimo superior **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 PESOS M/L. (\$13,238,450)** por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación. **COMPETENCIA TERRITORIAL: numeral 3 artículo 28 del Código General del proceso que estatuye "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. - "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación, expresando con salvedad la competencia territorial.

La cuantía la estimo en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.238.450 M/L)**, por ser el valor adeudado en el pagare base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1° y 3° el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandante, el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada que en el presente caso es la dirección Carrera 51 B No. 80 – 58, oficina de la ciudad de Barranquilla; es decir en base a la dirección de notificación presentada en la demanda, podemos determinar que la ubicación del demandante se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba227c191bbcb3f89c043bfe47454498644fed02df6fb31f391cb8a9aac36a6**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00655-00
Demandante:	EDIFICIO SEGURO COLOMBIA
Demandado:	CARIBE EXPRESS CAREX LTDA.
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante el Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, radica electrónicamente memorial de fecha 28 de agosto del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios.

En relación de revocar el poder especial, este despacho no realizara pronunciamiento alguno por cuanto en el presente proceso no se le reconoció personería del poder concedido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b72cfa89206c5277a9b43668fec5c6865d7539bdec03e6f9f7220aeb7c556**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-0169-00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	FREDY DAVID SARMIENTO TORRES
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35298efdaaf16eb74a47a4ab91370f3a087668bfa1ec64d14e5991cdcfc1b539**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420200024400 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	250000
Total Costas	250000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420200024400 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (250000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 22-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335e4c8a19dd99b373664305cb55129f2b67e17b4c57cd3885cb69f3978d76a**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 08001418901420210041700
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YAIR VILLAREAL BURGOS
DECISIÓN: NO REPONE DECISION

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el que el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por cuanto, aunque se le requirió cumplir la carga procesal de practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis, en virtud de auto del 16 de septiembre 2022, el apoderado(a) de la parte demandante no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el despacho al requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesa de notificar al extremo pasivo, omitió la disposición consagrada en el numeral 1 artículo 327 CGP en cuanto a que el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la citada norma, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Seguidamente, aduce que al haberse decretado medidas cautelares bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, le correspondía a la secretaria del despacho la remisión de los oficios a las entidades destinatarias de la orden judicial y en el expediente no obra cotejos de envío directamente por parte del juzgado a las diferentes entidades destinatarias para la inscripción del embargo. Por tanto, manifiesta que mientras la secretaria del juzgado no satisfaga la remisión de los oficios y hasta que no haya respuesta positiva o negativa de las entidades encargadas de cumplir la orden judicial, no podía realizarse a la parte demandante el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de 18 de diciembre de 2023, considerando que el despacho tenía la carga de remitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas a las entidades destinatarias y, si no se repone, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. A contrario sensu, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

Pues bien, para dirimir el presente asunto, es necesario el examen y análisis de dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2023 y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

Cabe destacar que, el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Inciso 3° del numeral 1° artículo 317 del CGP.

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta. No obstante, la parte actora en nada reprochó el requerimiento previo realizado.

Corolario de lo anterior, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

En cuanto al recurso de apelación, hay que indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que no supera el equivalente a 40 SMLMV y que se enmarca dentro de una única instancia, quedando evidenciado que no es un proceso de primera instancia. Por tanto, no es susceptible de alzada y se procederá a NEGAR el recurso de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

apelación contra el auto de 18 de diciembre de 2023, por el que se ordenó el fin del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 22/01/2024, mediante el cual el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P N° 101.835 del C.S de la J, para la representación judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

CUARTO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder otorgado.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22 de abril de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24224f71e3700cedf97bdbae43c8d33e3f7b39baa9e45d8b3318eb742ac181df**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 08001418901420210069500
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILSON ANTONIO CUETO FLOREZ
DECISIÓN: NO REPONE DECISION

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el que el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por cuanto, aunque se le requirió cumplir la carga procesal de practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis, en virtud de auto del 27 de septiembre 2023, el apoderado(a) de la parte demandante no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el despacho al requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesa de notificar al extremo pasivo, omitió la disposición consagrada en el numeral 1 artículo 327 CGP en cuanto a que el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la citada norma, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Seguidamente, aduce que al haberse decretado medidas cautelares bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, le correspondía a la secretaria del despacho la remisión de los oficios a las entidades destinatarias de la orden judicial y en el expediente no obra cotejos de envío directamente por parte del juzgado a las diferentes entidades destinatarias para la inscripción del embargo. Por tanto, manifiesta que mientras la secretaria del juzgado no satisfaga la remisión de los oficios y hasta que no haya respuesta positiva o negativa de las entidades encargadas de cumplir la orden judicial, no podía realizarse a la parte demandante el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de 18 de diciembre de 2023, considerando que el despacho tenía la carga de remitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas a las entidades destinatarias y, si no se repone, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. A contrario sensu, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

Pues bien, para dirimir el presente asunto, es necesario el examen y análisis de dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2023 y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

Cabe destacar que, el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Inciso 3° del numeral 1° artículo 317 del CGP.

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta. No obstante, la parte actora en nada reprochó el requerimiento previo realizado.

Corolario de lo anterior, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

En cuanto al recurso de apelación, hay que indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que no supera el equivalente a 40 SMLMV y que se enmarca dentro de una única instancia, quedando evidenciado que no es un proceso de primera



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

instancia. Por tanto, no es susceptible de alzada y se procederá a NEGAR el recurso de apelación contra el auto de 18 de diciembre de 2023, por el que se ordenó el fin del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 01/02/2024, mediante el cual el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P N° 101.835 del C.S de la J, para la representación judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

CUARTO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder otorgado.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22 de abril de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78289d0cb30861d3207a4ab3d8280a154cc07179ba80fcab7716cd7df9b1d6f0**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 08001418901420220020700
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda Coopehogar
DEMANDADO: María Fernanda Gamboa Arrieta y Álvaro David Ruiz Almendrales
DECISIÓN: No repone decisión

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La apoderada recurrente sustenta su escrito manifestando que, el proceso no ha permanecido inactivo por más de un año, dado que, en fecha 04 de octubre de 2022, efectuó el envío de una solicitud de relación de títulos judiciales descontados a los demandados. Que, posteriormente, se acercó personalmente al juzgado a indagar sobre dicha solicitud y recibió respuesta de la misma el 03 de noviembre de 2022. Por lo tanto, solicita revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Pues bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrita fuera de texto original)*

Pues bien, la disposición consagrada en el literal c en la norma anteriormente transcrita no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano. Empero, en Sentencia STC 11191-2020 Sala Civil, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(…) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(…)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Se advierte que, desde la fecha del mandamiento de pago, esto es, 06 de abril de 2022, a la fecha en que se decretó desistimiento tácito – 18 de agosto de 2023- transcurrieron 16 meses sin que el proceso tuviera actividad para impulsarlo, hecho que estaba a cargo de la parte demandante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En tal sentido, la determinación impugnada no resulta arbitraria, pues los memoriales presentados no impedían que cumpliera a cabalidad con la carga procesal que se le reclama al extremo activo, dejando al descubierto su total desinterés de cara a la notificación del extremo pasivo.

Dentro de este marco de consideraciones, se impone no reponer la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22 de abril de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b72d54e900bea30d711ceedf03a28e5dd428bd2176772dbe65e2bfddd8a9df**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 08001418901420220032500
DEMANDANTE: PLÁSTICOS FAYCO S.A
DEMANDADO: INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S
DECISIÓN: NO REPONE DECISION

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, de acuerdo al numeral primero del artículo 317 del CGP, el despacho le hubiera requerido para cumplir con la carga procesal que le correspondiera y además, a su juicio, se encuentra pendiente por parte del Juzgado la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio en atención a que la cámara de comercio manifestó haber inscrito la medida cautelar.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de 15 de diciembre de 2023, considerando que se encuentran tramites pendientes de medidas cautelares a cargo de esta judicatura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Pues bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

En tal sentido, es menester traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Pues bien, una vez reexaminado el expediente, considera el despacho que no es viable el argumento esgrimido por la parte ejecutante, dado que, el mandamiento de pago se libró en fecha 11 de mayo de 2022 fijado en estado de fecha 12 de mayo de la misma anualidad y posterior a dichas fechas, no reposa en el expediente ningún memorial que hubiera allegado la parte demandante a fin de impulsar el proceso.

Se advierte que, desde la fecha del mandamiento de pago, esto es, 11 de mayo de 2022, a la fecha en que se decretó desistimiento tácito – 15 de diciembre de 2023- transcurrieron 19 meses sin que el proceso tuviera actividad para impulsarlo, hecho que estaba a cargo de la parte demandante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En tal sentido, la determinación impugnada no resulta arbitraria pues la carga que le era atribuible al Despacho ya había sido cumplida al ordenar las cautelas solicitadas, pues los impulsos procesales presentados tendrían como finalidad que el juzgado agotara lo necesario para poner en movimiento el procedimiento y conducirlo hacia el trámite siguiente.

Corolario de lo anterior, la parte actora no realizó las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22 de abril de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efd08c8477c736f9d283c5979c6f0e66a3b0bd76b813903cddcbddb09d9a25**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 080014189014-2022-00359 -00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA MENDOZA DE LA SALAS
DECISIÓN: NO REPONE DECISION

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el que el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, al haberse decretado medidas cautelares (auto de fecha 27 de septiembre de 2022) bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, le correspondía a la secretaria del despacho la remisión de los oficios a las entidades destinatarias de la orden judicial y en el expediente no obra cotejos de envío directamente por parte del juzgado a las diferentes entidades destinatarias para la inscripción del embargo. Por tanto, manifiesta que mientras la secretaria del juzgado no satisfaga la remisión de los oficios y hasta que no haya respuesta positiva o negativa de las entidades encargadas de cumplir la orden judicial, no podía decretarse la terminación del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de 15 de diciembre de 2023, considerando que el despacho tenía la carga de remitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas a las entidades destinatarias y, si no se repone, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Pues bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)*

En tal sentido, es menester traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Pues bien, una vez reexaminado el expediente, considera el despacho que no es viable el argumento esgrimido por la parte ejecutante, dado que, el mandamiento de pago se libró en fecha 27 de mayo de 2022 fijado en estado de fecha 31 de mayo de la misma anualidad y posterior a dichas fechas, no reposa en el expediente ningún memorial que hubiera allegado la parte demandante a fin de impulsar el proceso. Asimismo, la parte demandante no realizó



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

ningún trámite atinente a agotar la notificación del mandamiento de pago ni ningún otro memorial que impidiera que se decretara el desistimiento tácito.

Se advierte que, desde la fecha del mandamiento de pago, esto es, 27 de mayo de 2022, a la fecha en que se decretó desistimiento tácito – 15 de diciembre de 2023- transcurrieron 18 meses sin que el proceso tuviera actividad para impulsarlo, hecho que estaba a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, frente a la existencia de actuaciones pendientes a encaminar la consumación de las medidas cautelares previas, le indicamos al togado que los oficios que comunican las medidas cautelares fueron elaborados por la Secretaría del Despacho, desde el momento en que se emitió el auto, y se enviaron a las respectivas direcciones electrónicas de los diferentes bancos del sistema financiero en fecha 21 de septiembre de 2022.

COMUNICA MEDIDA CAUTELAR RADICADO: 08001418901420220035900

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

Mié 21/09/2022 19:06

Para: notificacionesjudiciales@avillas.com.co

<notificacionesjudiciales@avillas.com.co>;embargos.colombia@bbva.com

<embargos.colombia@bbva.com>;Embargos Bogota

<embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;requerinf@bancolombia.com.co

<requerinf@bancolombia.com.co>;Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones

<notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>;Embargos Davivienda

<embargos@davivienda.com>;Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

CC: gustavosolano384@gmail.com <gustavosolano384@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

2022-359.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicarle el decreto de medida cautelar dentro del asunto de la referencia. Se adjunta el correspondiente oficio/auto.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

En cuanto al recurso de apelación, hay que indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que no supera el equivalente a 40 SMLMV y que se enmarca dentro de una única instancia, quedando evidenciado que no es un proceso de primera instancia. Por tanto, no es susceptible de alza y se procederá a NEGAR el recurso de apelación contra el auto de 15 de diciembre de 2023, por el que se ordenó el fin del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22 de abril de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cfc36ed9085f70373a29b2796cbe16d694d704852ab055d72a1af32be38d8f**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00155-00
Demandante:	INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. INURBANAS
Demandado:	CORREA JULIO NARLIS CAROLINA
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, radica electrónicamente memorial de fecha 11 de marzo del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0223e98ddd7e3e2f77623681aef791f583feff10cc8abe8426b81afed025dfca**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-01039-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados:	LAURA MILENA GOMEZ CARDENAS, ELIAS MOISES PADILLA MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ
Decisión:	Terminación- Declarar probada las Excepciones Previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PROCEDIMENTALES

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual, el despacho libro mandamiento de pago en contra de las partes demandadas, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendataria FINANCAR S.A.S. y los demandados LAURA MILENA GOMEZ CARDENAS, ELIAS MOISES PADILLA MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ, la póliza objeto de la obligación en el presente proceso es contraída por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y no SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como compañía aseguradora.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Exponen que, en el caso, tenemos que dentro de los anexos aportados con la demanda por parte del apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no se allegaron los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, tales como: el anexo de individualización de la póliza, el certificado de seguro con vigencia 1 de enero de 2022 y 1 de enero de 2023, la reclamación en términos de art. 1077 del C. de Com. y las condiciones generales, el finiquito de indemnización suscrito por el asegurado (FINANCAR S.A.S.) y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en el cual conste el pago indemnizatorio recibido y, por supuesto, la cancelación/no renovación de la póliza con la compañía aseguradora que funge en el contrato de arrendamiento, SEGUROS GENERALES



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

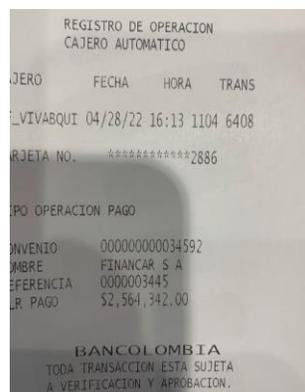
SURAMERICANA S.A., notificación del cambio de aseguradora y cumplimiento del deber de información al consumidor.

Con base en ello, no se aprecia de manera cristalina que estemos frente a “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

El contrato de arrendamiento fue aportado como prueba visible a folios 13 a 22 del escrito allegado al correo electrónico de mi representada (no se individualiza demanda de anexos así que, adjuntaremos el archivo en formato PDF allegado por parte del apoderado del extremo activo).

Es decir que era obligación del arrendador generar mensualmente la factura, enviarla al correo electrónico del arrendatario para que este último, pudiera efectuar el pago en cualquier sucursal de BANCOLOMBIA (mediante el código de barras) o por la plataforma de pagos por internet PSE.

Por una diferencia surtida entre el arrendador FINANCAR S.A.S. y su poderdante en cuanto al valor por pagar, la factura correspondiente al mes de abril de 2022 fue emitida el 28 de abril de 2022, fecha misma en que la demandada efectuó el pago:



De igual manera, los pagos correspondientes a los meses de mayo-junio y julio de 2022, se efectuaron sin ningún problema, una vez FINANCAR S.A.S. generó y envió las correspondientes facturas, cuyas fechas límite de pago eran los días veintiséis de cada mes.

En materia del contrato de seguro, en este caso del ramo de cumplimiento, funciona de la siguiente manera:

Seguros Generales Suramericana S.A. (Compañía aseguradora)

Tenemos que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre su poderdante y FINANCAR S.A.S. y aportado por la demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se dispuso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como COMPAÑÍA ASEGURADORA

Es decir que, al ser SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la aseguradora que realizó los estudios de capacidad crediticia de todas las personas (arrendataria y deudores) y asumió el riesgo expidiendo una póliza, es ésta y no otra (en este caso, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.), la aseguradora que debió, no solo efectuar el pago en el caso de acaecimiento del supuesto siniestro y formalización de reclamación, sino estar



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

legitimada en la causa por activa para iniciar cualquier acción de carácter prejudicial, extrajudicial y judicial.

No obra en el archivo allegado por el apoderado del extremo activo, ningún documento que explique por qué SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. haya dejado de ser la aseguradora, mucho menos obra algún tipo de certificación en donde el tomador y beneficiario de la póliza haya dado aviso sobre el cambio de aseguradora, violando normas de carácter imperativo, tales como el Estatuto del Consumidor y el ESOF (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) en donde, se regulan y establecen las obligaciones de información para con el consumidor financiero que tienen todas las aseguradoras.

Seguros Bolívar S.A.

En su calidad de supuesto asegurador, vendría a ser quien asume el riesgo de incumplimiento de los arrendatarios que suscriben contratos de arrendamiento con las agencias de arrendamiento, en este caso, FINANCAR S.A.S.

Para efectos de la expedición del seguro, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. emite una póliza matriz en donde se contempla el objeto del contrato de seguro y, en general, los requisitos consagrados en el art. 1047 del C. de Com. (visible a folio 25 del documento allegado al correo de notificaciones de mi prohijada, denominado “Demanda”):

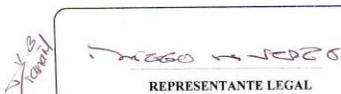
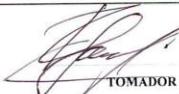
		POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO	
LOCALIDAD BARRANQUILLA	FECHA EXPEDICIÓN AÑO MES DIA 2002 06 01	VIGENCIA DESDE AÑO MES DIA LAS 24 HORAS 2002 06 01	POLIZA NUMERO 14013
TOMADOR - ASEGURADO FINANCAR S.A.		NTF o C.C. 800.195.574	
DIRECCION CR 56 74 70	CIUDAD BARRANQUILLA	TELEFONOS 3489000/3489000/	
BENEFICIARIO FINANCAR S.A.		NTF o C.C. 800.195.574	
AFIANZADOS/ ARRENDATARIOS			
VALOR ASEGURADO EL ESTIPULADO EN LA CLAUSULA GENERAL CUARTA.		VALOR PRIMA SEGUN LIQUIDACION MENSUAL	

Seguros Comerciales Bolívar S.A., ampara a **EL ASEGURADO** contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que **EL ASEGURADO** celebre como arrendador con sujeción a los Términos y Condiciones Generales que se adjuntan.

IMPORTANTE. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará el derecho a LA COMPAÑÍA de exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato (Art. 1068 C. De Co.)

La cobertura otorgada por LA COMPAÑÍA de acuerdo con los términos de esta Póliza, está condicionada al pago de la prima que aparece en cada factura emitida, calculada de acuerdo con la tarifa vigente en el momento de expedición de la factura.

OBSERVACIONES:
Las Condiciones Particulares que se agreguen a esta Póliza, con el consentimiento de las partes, forman parte del Seguro según los terminos de este documento, dejando claramente estipulado que las Condiciones Particulares priman sobre las Generales.
La presente póliza reemplaza cualquier póliza expedida con anterioridad en relación con el mismo seguro.

 REPRESENTANTE LEGAL	 TOMADOR
---	--

Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Carrera 10 No. 16-39 A.A. 4221 Atenci3n al cliente, Tel3fono Verde
Nit. 860.002.180-7 Conmutador 341 00 77 Fax 283 07 09 01 8000 122 122 en Bogot3 3 122 122
Bogot3 D.C., Colombia www.SegurosBolivar.com Celular o Avante! #322

La demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. ni siquiera aport3 el anexo en donde se individualice el riesgo emanado del contrato de arrendamiento suscrito; y es que ni siquiera la p3liza matriz allegada con la demanda e identificada con el n3mero 14013 cuenta con una fecha de expedici3n v3lida y vigencia que, por lo menos a t3tulo de indicio y



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

someramente, guarde relación con el contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante. Tal y como figura como, sin embargo, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 1047 del C. de Com., (folio 32) amén de que trata de una vigencia que inicia el 1 de junio de 2002, la vigencia del contrato inicio en enero 1 de 2022 (en virtud de la cláusula séptima) y el presunto incumplimiento se predicó a partir del 27 de abril de 2022; dicho de otro modo, la póliza fue expedida veinte (20) años antes de suscribirse el contrato de arrendamiento y, como puntillazo final, quien en este caso inicia el proceso ejecutivo, es una compañía aseguradora distinta a la que aparece en el mentado documento.

Por lo anterior el sustento el recurso se fundamenta en la Inexistencia del Título Ejecutivo Complejo, Inexistencia de póliza de seguro, Ineficacia de la “Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamientos No. 14013”, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El asunto en examen radica principalmente en la póliza de seguro presenta por la compañía de seguros.

Para dirimir los sustentos planteados por el apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición se hace necesario volver hacer un estudio del título valor que dio como origen a que se librara mandamiento de pago, de lo que tenemos que el demandante en sus hechos fundamenta sus pretensiones en base que la parte demanda suscribió con FINANCAR S.A.S. un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 59 B No. 94 – 47 vivienda 2 conjunto residencial Villa Alejandra II.

Sustenta el demandante que los arrendatarios dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento que causados entre julio de 2022 hasta el mes de octubre de 2022, incurriendo una mora en el pago de la renta, como consecuencia la demandante actúa en desarrollo del convenio firmado entre FINANCAR S.A.S. en propiedad sin responsabilidad cambiaria a favor de Seguros Bolívar S.A.

De lo anterior presentan como pruebas:

- Copia escaneada del Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por FINANCAR S.A.S con LAURA MILENA GOMEZ CARDENAS, ELIAS MOISES PADILLA MONTOYA Y GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ.
- Copia escaneada de declaración de poder y subrogación de una obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sustituido por FINANCAR S.A.S.
- Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamientos No. 14013

Dentro del análisis de la demanda se observa el contrato de arrendamiento de fecha 1 de



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

enero de 2021, que da origen a la creación de la póliza en mención, suscrito por FINANCAR S.A.S con LAURA MILENA GOMEZ CARDENAS, ELIAS MOISES PADILLA MONTOYA Y GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ, de lo que denota el despacho lo manifestando por el recurrente en lo relacionado en la cláusula vigésimo primera, en relación al arrendatario y los deudores solidarios, como consecuencia de la firma y el incumplimiento de las obligaciones contraídas, por cuanto el arrendador puede actuar directamente a través de asesor jurídico SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., de la misma actuación se extiende a cualquier eventual cesión o subrogatorio de las obligaciones derivadas del contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN: El arrendatario y los deudores solidarios autorizan expresamente, de manera libre y desde el momento mismo de la firma del contrato al arrendador y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Compañía Aseguradora). Para incorporar, reportar, procesar, consultar y divulgar en bancos de datos la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cualquier incumplimiento relativo a las obligaciones contraídas. Para efectos de esta autorización el arrendador puede actuar directamente o a través de su asesor jurídico SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Compañía Aseguradora. La misma autorización se extiende a cualquier eventual cesionario o subrogatorio de las obligaciones derivadas del contrato.

De lo anterior se puede determinar que inicialmente la compañía aseguradora que se encuentra como garante para el cumplimiento de las obligaciones dejadas de cancelar y que a su vez puede actuar en representación del arrendatario es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., hecho que entra en contradicción por lo manifestado por el demandante en la demanda.

Hay que aclarar que si muy bien existe un contrato firmados entre FINANCAR S.A.S. y la compañía que expidió la póliza No. 14013 por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la cual fue expedida 01 de junio de 2002, la cual reemplaza cualquier póliza expedida con anterioridad en relación al mismo seguro; mas sin embargo como se puede denotar el contrato de arrendamiento en mención comienza su vigencia desde 01 de enero de 2021, como se denota en el numeral séptimo de dicho contrato.

SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: Este contrato de arrendamiento contará con una vigencia de DOCE (12) meses que comienzan a contarse el día 01 ENE. del año 2021.

Así, las cosas se evidencia una serie de contradicción que hacen parte del titulo valor como objeto de recaudo, como son que el contrato de arrendamiento comenzó su vigencia el 01 de enero de 2021, dejando sin fundamento el titulo objeto de estudio por cuanto el mismo tiene fecha de expedición y vigencia 01 de junio de 2002, mucho antes que se firma el contrato de arrendamiento firmado entre las partes.

LOCALIDAD	FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA	VIGENCIA DESDE LAS 24 HORAS AÑO MES DIA	POLIZA NUMERO
BARRANQUILLA	2002 06 01	2002 06 01	14013
TOMADOR - ASEGURADO FINANCAR S.A.			NIT o C.C. 800,195,574
DIRECCION CR 56 74 70		CIUDAD BARRANQUILLA	TELEFONOS 3489000/3489000/
BENEFICIARIO FINANCAR S.A.			NIT o C.C. 800,195,574
AFIANZADO(S) ARRENDATARIOS			
VALOR ASEGURADO EL ESTIPULADO EN LA CLAUSULA GENERAL CUARTA.		VALOR PRIMA SEGUN LIQUIDACION MENSUAL	



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo enunciado y de las pruebas presentada hay que reiterar que en el contrato de arrendamiento se establece como aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y no SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y dentro del plenario de la demanda no se denota escrito de subrogación de una obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sustituido por parte de FINANCAR S.A.S.

En vista de lo expuesto y de las inconsistencias evidenciadas en el título valor objeto de recaudo, en cuanto a la fecha de vigencia y la fecha de creación del contrato de arrendamiento anteriormente enunciadas, como también expuesto en el numeral vigésimo primero donde se establece como aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se ordenará reponer para revocar el auto de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual, el despacho libro mandamiento de pago en contra de las partes demandadas LAURA MILENA GOMEZ CARDENAS, ELIAS MOISES PADILLA MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ, en concordancia con el artículo artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, el recurrente presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, Mas, sin embargo, el artículo 318 del C.G.P., establece:

“...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Los sustentos esbozados por el apoderado judicial de los demandados, por vía de recurso se le dará trámite correspondiente que en este caso es el recurso de reposición contra el auto en mención como excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PROCEDIMENTALES.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el Art. 100 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y en cuanto al numeral 5° de dicho artículo establece:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Con fundamento de las inconsistencias evidenciadas en el título valor objeto de recaudo, en cuanto a la fecha de vigencia y la fecha de creación del contrato de arrendamiento anteriormente enunciadas, como también expuesto en el numeral vigésimo primero donde se establece como aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se ordenará reponer para revocar el auto de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual, el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho libro mandamiento de pago en contra de las partes demandadas LAURA MILENA GOMEZ CARDENAS, ELIAS MOISES PADILLA MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, hechos anteriormente estudiados, se decretara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y procedimentales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada las Excepciones Previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PROCEDIMENTALES., propuestas por la parte demandada la señora LAURA MILENA GOMEZ CÁRDENAS, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas lo correspondiente a la suma de \$120.000 mil pesos.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente y se devolverán los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba297577f2828198cc14f6cd4d30cd9c4a5b80414acc856d75178aab43792c**

Documento generado en 21/04/2024 10:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>